



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO N° 2019-00998-00

Revisada la revocatoria de poder que allega el demandante frente al poder conferido inicialmente, se acepta la misma respecto a la estudiante de derecho Laura Vélez Taborda y se otorga nuevo poder a la estudiante de derecho autorizada por la Directora del Consultorio Jurídico de la Universidad Unisabaneta, MARÍA ISABEL SEPÚLVEDA ÁLVAREZ con C.C 1.037.613.280, a quien se le reconoce personería para actuar en el presente proceso y a fin de continuar representando los intereses de la parte actora.

Se observa además que, el día 15 de febrero del año en curso, la estudiante de derecho reconocida en esta providencia como apoderada del demandante allega escrito de recurso de reposición frente a la constancia secretarial registrada el 12 de febrero de 2021, mediante la cual se informó la no viabilidad de remisión del expediente digital por cuanto para dicha fecha, no se había dado trámite a la revocatoria del poder conferido inicialmente y reconocido a ésta como nueva apoderada.

Expuesto los hechos objeto de reclamo de la apoderada demandante, es importante recordarle que, el artículo 318 del Código General del Proceso consagra que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen, y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Aunado a ello, la reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es

sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

Por lo anterior, es claramente evidente que el reclamo de la apoderada demandante recae sobre una actuación registrada por Secretaría, más no sobre una providencia proferida por la Titular del Despacho, lo que indica que el recurso de reposición allegado no es susceptible de trámite alguno, puesto que dicha constancia secretarial registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, es un acto procesal meramente informativo que se ajusta al principio de publicidad, a fin de que las partes intervinientes en una Litis o la comunidad en general tengan conocimiento de las actuaciones que se surten dentro del proceso, sin que ésta reemplace los actos de notificación de las providencias proferidas por el Juez de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo sustentado en el acápite anterior, se le enfatiza a la apoderada que, con la constancia registrada no se le está notificando una decisión que niegue la remisión del expediente digital, puesto que solo se le está informando que al no ostentar la calidad de parte procesal en el momento en que elevó la solicitud, no era viable su envío, puesto que es un deber de la Secretaría del Despacho y ante la virtualidad de la Justicia que actualmente rige, verificar en qué momento es procedente la remisión de un expediente digital para su revisión ante las solicitudes que alleguen los usuarios mediante el correo electrónico institucional, pues como es de conocimiento de los profesionales del derecho, se debe tener en cuenta las etapas y sujetos procesales que permitan al Despacho determinar en qué momento se pueda poner en conocimiento de un sujeto procesal o de un usuario solicitante, el estado de una Litis; sin embargo, y dado que mediante esta providencia se le acredita como apoderada del demandante, una vez en firme la presente decisión se le remitirá el expediente digital al correo electrónico suministrado.

Aunado a ello, se le conmina a la parte actora a diligenciar el oficio de requerimiento a la Eps Sura, el cual se encuentra expedido desde el 02 de marzo de 2020, debiendo solicitar por correo electrónico su remisión, por las restricciones de ingreso a la sede judicial para retirarlo de forma física.

RADICADO N°. 2019-00998

Por último, se requiere a la parte demandante y demandada a fin de que comuniquen el nombramiento del abogado de oficio ordenado mediante auto del 02 de marzo de 2020.

NOTIFIQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 030**
fijados el **25 DE FEBRERO DE 2021**

LIG